



CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 115/2.025

LIC. ROSSEMARY MENESES VALLEJOS

*Presidenta del Concejo Municipal de Pailón
Pailón, 24 de julio de 2025*

1. VISTOS:

Que, mediante nota formal el Sr. Cleison Javier Mercado Mendoza en su calidad de secretario general de la Comunidad Campesina "El Carmen Del Cerro", ubicada en el Cantón Cerro Concepción, Municipio de Pailón, solicita inspección ocular de existencia de la comunidad campesina Carmen del Cerro Concepción. En ese marco, el Honorable Concejo Municipal de Pailón, ha dictado la presente resolución:

2. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA:

Que, mediante memorial el Sr. Cleison Javier Mercado Mendoza en su calidad de secretario general de la Comunidad Campesina "El Carmen Del Cerro", ubicada en el Cantón Cerro Concepción, Municipio de Pailón, Segunda Sección, Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, con superficie según mensura de 353, 3.073 hectáreas (Trescientas cincuenta y tres hectáreas con Tres mil setenta y tres metros cuadrados), y tiene las siguientes colindancias según Plano Provisional N° 070502705073, y colinda al NORTE: con Palmarcito; al SUR: con la Comunidad Campesina San Salvador 12 de Octubre; al ESTE: con áreas Sin Datos de Saneamiento; y al OESTE: con San Lorenzo y Rincón de la Asunta, dichas colindancias son reconocidas, aceptada, respetada y refrendadas por los vecinos referidos y las Comunidades Indígenas Chiquitanas colindantes del Cantón Cerro Concepción del Municipio de Pailón, manifiestan ser poseedores del mencionado predio y manifiestan en resumen y síntesis lo siguiente:

La Comunidad Campesina El Carmen del Cerro fue autorizada en 2016 para asentarse en 353,3 ha en el municipio de Pailón (Santa Cruz), mediante resolución del INRA, tras comprobarse mejoras y necesidad de asentamiento. Sin embargo, debido a incendios forestales, la pandemia del COVID-19 y limitaciones económicas, sus actividades se vieron afectadas.

En 2022, el INRA emitió un informe señalando el incumplimiento de la función social, lo que derivó en la anulación de su autorización de asentamiento. Posteriormente, en 2023, el INRA otorgó la misma área a la Comunidad Agropecuaria "San Juan del Sur", lo cual los comunarios de El Carmen del Cerro rechazan, denunciando vulneración de derechos, destrucción de sus mejoras y presencia violenta de terceros.

Solicitan una nueva inspección ocular para evidenciar su posesión y mejoras, respaldando su reclamo con documentos legales, actas, mapas y registros de gestión comunitaria.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PERTINENTES:

3.1. SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Al respecto el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, se establecen los deberes de todos los bolivianos y bolivianas, específicamente en su numeral: 1 establece como deber el de conocer y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; así mismo, el numeral 2. establece el deber de conocer, respetar y promover, los derechos reconocidos en la Constitución, en su numeral 3 se

"Puerta de la Gran Chiquitanía"

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



determina el deber de promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución. Consecuentemente, en su numeral 8 determina el deber de denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Otro aspecto de vital importancia tiene que ver con los principios que rigen la administración pública establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado que dispone lo siguiente:

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

De la misma forma, para el presente caso, se debe tener en cuenta las obligaciones como servidores públicos debemos cumplir al respecto el artículo 235 de la Constitución Política del Estado dispone lo siguiente:

El artículo 235 de la Constitución Política del Estado, establece como obligaciones de las servidoras y servidores públicos, en su numeral 1 el cumplir la Constitución y las leyes, en su numeral 2 el cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública.

3.2. RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

En el ámbito administrativo, la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, refirió que: "...El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'" (énfasis añadido).

3.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

El artículo 283 de la CPE determina que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo presidido por la alcaldesa o el alcalde.

Artículo 297.

I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. II. Toda competencia que no esté incluida en

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz

esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 22. Control de la administración agraria y catastro rural. 29. Asentamientos humanos rurales. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

3.4. LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN (ANDRÉS IBÁÑEZ):

Esta misma ley conceptúa a la autonomía como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley. También establece la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas. La elección directa de sus autoridades, por las ciudadanas y los ciudadanos. La administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la constitución política del estado y la Ley.

El art. 12 determina que la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrático, participativa, representativa, y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género; La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia separación, COORDINACION Y COOPERACION DE ESTOS ORGANOS. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

3.5. LEY N° 2341 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 1° (Objeto de la Ley). La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y, d) Regular procedimientos especiales.

ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

ARTICULO 27° (Acto Administrativo). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



ARTICULO 32° (Validez y Eficacia). I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

ARTICULO 44° (Acumulación). I. El órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

ARTICULO 51° (Formas de Terminación). I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley. II. También pondrán final al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

ARTICULO 52° (Contenido de la Resolución). I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley. II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables. III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

3.6. LEY N° 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DE 09 DE ENERO DE 2014.

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece en su artículo 1° lo siguiente: “Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria”.

De la misma forma la mencionada Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece en su artículo 3° lo siguiente: “Artículo 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos”.

La ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece en su artículo 4° parágrafo II, lo siguiente: “II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal, se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que, mediante memorial el Sr. Cleison Javier Mercado Mendoza en su calidad de secretario general de la Comunidad Campesina “El Carmen Del Cerro”, ubicado en el Municipio de Pailón, manifiestan ser poseedores del mencionado predio.

Manifiestan que la Comunidad Campesina El Carmen del Cerro fue autorizada en 2016 para asentarse en 353,3 ha en el municipio de Pailón (Santa Cruz), mediante resolución del INRA, tras comprobarse mejoras y necesidad de asentamiento. Sin embargo, debido a incendios forestales, la pandemia del COVID-19 y limitaciones económicas, sus actividades se vieron afectadas.

En 2022, el INRA emitió un informe señalando el incumplimiento de la función social, lo que derivó en la anulación de su autorización de asentamiento. Posteriormente, en 2023, el INRA otorgó la misma área a la Comunidad

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



Agropecuaria “San Juan del Sur”, lo cual los comunarios de El Carmen del Cerro rechazan, denunciando vulneración de derechos, destrucción de sus mejoras y presencia violenta de terceros.

Solicitan una inspección ocular para evidenciar su posesión y mejoras, respaldando su reclamo con documentos legales, actas, mapas y registros de gestión comunitaria y de la misma forma solicitan se emita un informe de dicha inspección y sea con el acompañamiento de organizaciones matrices como control social.

Al respecto, dentro del estado constitucional de derecho que actualmente impera por mandato de la Constitución Política del Estado, se debe tener presente que en el ámbito administrativo según la: SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, refirió que: "...El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'"

En ese marco, al ser el Estado Boliviano un estado unitario con autonomías, la Constitución Política del Estado ha realizado una distribución de competencias a los diferentes niveles de gobierno como se puede evidenciar por lo establecido en el artículo 297 de la CPE, que dispone que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

En ese sentido, las competencias otorgadas por la Constitución Política de Estado deben ser ejercidas conforme a las facultades de los órganos de gobierno y en el caso de los Gobiernos Autónomos Municipales el artículo 283 de la CPE determina que "el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora, y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo presidido por la alcaldesa o el alcalde".

En ese marco, de la revisión de las competencias compartidas otorgadas por el artículo 299.I de la CPE, y de la revisión de las competencias que se ejercen de forma concurrente establecidas en el artículo 299.II de la CPE y de la revisión de las competencias exclusivas otorgadas a los Gobiernos Municipales por el artículo 203 de la CPE, no se encuentra competencias referidas a "Política general sobre tierras y territorio, y su titulación", "Control de la administración

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



agraria y catastro rural”, “Asentamientos humanos rurales”, “Régimen de la tierra”.

Sin embargo, el artículo 298. I, numerales 17 de la CPE si establece que “I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación”.

De la misma forma el mencionado artículo 298.II, numerales 22, 29 y 39 de la CPE, si establece que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 22. Control de la administración agraria y catastro rural. 29. Asentamientos humanos rurales. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías”.

Por lo que, desde una perspectiva competencial, se puede evidenciar que los Gobiernos Municipales no cuentan con competencia sobre las materias de: “Política general sobre tierras y territorio, y su titulación; Control de la administración agraria y catastro rural; Asentamientos humanos rurales; Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías”.

Por otra parte, el concejo municipal de Pailón, efectúa reconocimiento de comunidades en la jurisdicción municipal de Pailón pero lo realiza en el marco de lo establecido por el artículo 34, Parágrafo 1, numeral 1) del Decreto Departamental N° 205, Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica, del 13 de agosto de 2014, y para tal fin cuenta con la Ley Municipal 09/2014, de reconocimientos, de fecha 04 de abril de 2014, que establece requisitos y procedimiento para el reconocimiento de comunidades legalmente asentadas en la jurisdicción municipal de Pailón por parte de la autoridad competente, es en ese ámbito que este órgano deliberativo realiza verificaciones in situ pero son para el trámite de obtención de personalidad jurídica y no así sobre conflictos de asentamientos o posesiones de tierras que no son competencia municipal.

POR TANTO:

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón, en uso de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Nro. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, y sus atribuciones establecidas en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley Autonómica Municipal N°. 23/2024, Reglamento General del Concejo Municipal de Pailón y demás normas conexas;

Resuelve: dicta la presente:

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO. - (RECHAZO). Se RECHAZA, la solicitud del trámite administrativo de: *“Inspección ocular de predio en conflicto in situ del lugar para verificación de campo idónea, cierta y verdadera para poder evidenciar las mejoras de los trabajos correspondientes a la Comunidad Campesina EL Carmen del Cerro”*, impetrado por el Sr. Cleison Javier Mercado Mendoza en su calidad de secretario general de la mencionada comunidad, con base a los fundamentos jurídicos de la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, referente al principio de legalidad en el ámbito administrativo, y con base al artículo 298. I, numerales 17 de la CPE que dispone que: “I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación”, y artículo 298.II, numerales 22, 29 y 39 de la CPE, que dispone que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 22. Control de la administración agraria y catastro rural. 29. Asentamientos humanos rurales. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías”. Por lo que, el impetrante de inspección ocular de acudir a la autoridad competente del nivel central del estado, ya que por disposición artículo 122 de la Constitución Política del Estado, Son nulos los actos

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

CONCEJO MUNICIPAL “PAILÓN”

2da. Sección - Provincia Chiquitos - Santa Cruz



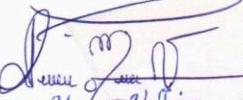
de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - (VIGENCIA) La presente Resolución Municipal ingresa en vigencia a partir del momento de su aprobación o publicación, póngase en conocimiento de los solicitantes y del Órgano Ejecutivo, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - (NOTIFICACIÓN) Se dispone que, a través de secretaria del concejo municipal de Pailón, se proceda a la notificación con la presente resolución municipal a la representante de la comunidad Campesina EL Carmen del Cerro, en el marco de la Ley N° 2341.

ARTÍCULO CUARTO. - (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN) Procédase a través de secretaria del concejo municipal de Pailón a la devolución completa de la documentación presentada ante este órgano legislativo por parte del solicitante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Rossemary Meneses Vallejos

PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL DE PAILÓN




Sra. Elsa G. Orlisbert Aguirre

SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE PAILÓN

“Puerta de la Gran Chiquitanía”

Telf/fax: 388-2620. Plaza principal de Pailón, Km-52 Carret. Santa Cruz - Trinidad